

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5127, del 5 de mayo de 1959, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Molinos Dominicanos, C. por A.
G. O. Nº 8359, del 16 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5127.

VISTO, el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día dieciocho del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Molinos Dominicanos, C. por A., por el cual esta última se compromete a

instalar y operar en el país una fábrica para la producción de harina de trigo;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día dieciocho del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, intervenido entre el Estado Dominicano representado por el señor José Ernesto García Aybar, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Compañía Molinos Dominicanos, C. por A., representada por su presidente, señor Marco A. Gómez, por el cual esta última se compromete a instalar y operar en el país una fábrica para la producción de harina de trigo y sus subproductos, que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José Ernesto García Aybar dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad serie 1ra., N° 3082, con sello de Rentas Internas renovado N° 565, quien actúa en virtud de poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 16 del mes de abril de 1959, de una parte, a la que en lo adelante se designará "el Estado"; y de la otra parte, la MOLINOS DOMINICANOS, C. por A., entidad comercial organizada con arreglo a las leyes dominicanas, de este domicilio, representada por su Presidente, señor Marco A. Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Serie 1ra., N° 42620, con sello de Rentas Internas N° 1176, debidamente autorizado por Resolución del Consejo de Administración de la Compañía, parte a la que en lo adelante se denominará simplemente "la compañía";

POR CUANTO: La Compañía se ha constituido con la finalidad principal de instalar una industria para la elaboración de harina de trigo y sus sub-productos, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, de manera que los dichos productos resulten de la más alta calidad para beneficio del consumo nacional y para que les permitan merecer la aceptación en el extranjero;

POR CUANTO: La Compañía dispone de los medios económicos necesarios para llevar a cabo la instalación y desarrollo de la industria indicada;

POR CUANTO: la Compañía se propone edificar en lugar apropiado todas las mejoras requeridas por las necesidades de la nueva industria, dotándolas de los mayores adelantos en orden a que sus instalaciones se encuentren a la

altura de aquellas que operan en los países de industrialización más avanzada;

POR CUANTO: la Compañía se compromete a producir dentro del territorio nacional toda la harina de trigo que pueda ser requerida por el consumo interno, así como a gestionar la exportación de los excedentes de la misma y sus sub-productos, si a ello hubiere lugar;

POR CUANTO: La compañía ofrece cooperar en el fomento e intensificación de la siembra del trigo en las regiones del país apropiadas para ello, prometiendo apoyo científico y conómico a los agricultores nacionales que desearan dedicarse a tales cultivos, con el objetivo de que la República pueda dentro de un tiempo razonable producir una parte adecuada de sus requerimientos de trigo;

POR CUANTO: para la ejecución de los fines indicados de evidente interés social y de marcado beneficio para la economía nacional, resulta indispensable que la Compañía obtenga del Estado las garantías, exenciones, exoneraciones de impuestos y demás facilidades que se consignan en el presente contrato, las cuales pueden serle otorgadas en virtud de las previsiones del Artículo 94 de la Constitución de la República;

POR CUANTO: El Estado está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente de aquellas que, como la que se propone instalar la Compañía, se dediquen a producir artículos de gran consumo en la República y que al presente son importados del extranjero, con lo cual se contribuye a evitar la salida de divisas, a la vez que se proporciona mayor oportunidad de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía realizará las instalaciones necesarias para la producción de harina de trigo y sus sub-productos en Ciudad Trujillo, o en cualquier otra ciudad o lugar de la República, con capacidad suficiente para atender las necesidades del consumo nacional y eventualmente para la exportación.

Art. 2.—La Compañía se compromete a construir o hacer construir en un lugar apropiado del Distrito Nacional o en cualquier otro sitio de la República, todas las edificaciones y mejoras necesarias para la instalación y funcionamiento de su industria, así como a dotar y mantener esta con los mayores adelantos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, a fin de que sus productos resulten de la más alta calidad para beneficio del consumo

nacional y para que se hagan merecedores de la aceptación de mercados extranjeros.

Párrafo.—La Compañía está constituida con un capital nominal de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00), y un capital suscrito y pagado de RD\$583,000.00.

Art. 3.—La Compañía se compromete a iniciar la construcción e instalación de sus plantas industriales dentro de los ciento ochenta (180) días subsiguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato y a iniciar su producción dentro del plazo de dos (2) años a contar de la referida fecha de promulgación de la Resolución antes citada, salvo fuerza mayor o causas ajenas a la voluntad de la Compañía.

Art. 4.—La Compañía podrá traspasar o ceder este contrato a cualquier persona o entidad dominicana, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o corporaciones de derecho público extranjeros; asimismo podrá asociarse con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial debidamente constituida de acuerdo con las leyes dominicanas.

Art. 5.— La Compañía se compromete a prestar su mayor colaboración a las autoridades dominicanas para el fomento e intensificación de la siembra del trigo en las regiones del país apropiadas para ello, comprometiéndose a aportar su apoyo científico y económico a los agricultores nacionales que desearan dedicarse a tales cultivos.

Art. 6.— La Compañía se compromete a vender sus productos en el mercado nacional, en condiciones normales, a precios que no sean superiores a los que rijan en el momento de firmarse el presente contrato, y a hacer además todo lo posible para ofrecer dichos productos en calidades superiores a precios más bajos que los actuales. La Compañía estará obligada a consultar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio acerca de cualquier cambio en los precios de venta de sus productos.

Art. 7.— El Estado, por su parte, y en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de la Compañía de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, conviene en que la Compañía estará exonerada y exenta, por el término de veinte (20) años estipulado en el presente contrato, de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida, que incida o recaiga sobre cualesquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos, derechos

o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de la Compañía, siempre que se refieran a la producción, preparación, transporte, venta y exportación de harina de trigo y de sus sub-productos, o importación de harina de trigo para atender al abastecimiento nacional en circunstancias especiales. En consecuencia y sin que la enumeración que sigue implique limitación a la generalidad de la exención anteriormente estipulada, se entiende expresamente que la Compañía queda liberada:

a) De todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que pueda ser establecida en lo porvenir, ya sea de importación, exportación, Rentas Internas de documentos, de derechos consulares, o de cualquier naturaleza que incidan o recaigan sobre la maquinaria, accesorios o repuestos, vehículos y embarcaciones para cualquier finalidad de la empresa, así como sus piezas de repuestos, herramientas, materiales de construcción de toda clase que la empresa utilice para sus obras, instrumentos, muebles y equipo de oficina, así como de toda otra clase y cualquier otro artículo no mencionado aquí, pero que sea necesario o útil a los fines de la empresa. Gozará, además la Compañía, de las exoneraciones de impuestos y servicios de muellaje, almacenaje y arrimo;

b) Igualmente estará la Compañía exonerada y exenta de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal existente ahora o que en lo sucesivo fuera establecida que incida o recaiga sobre todas las materias primas, semillas, fertilizantes, envases, carburantes, lubricantes, productos manufacturados o semimanufacturados de producción extranjera o nacional que la Compañía pueda utilizar a los fines de su industria, así como sobre todas las materias primas, productos manufacturados, semimanufacturados y demás artículos propios de su industria que la Compañía exporte al extranjero. Sin embargo, la Compañía se compromete a dar consideración especial a la posibilidad de llenar, hasta donde sea factible sus necesidades con productos nacionales, siempre que éstos estén disponibles a precios razonables, en calidad adecuada y en cantidades suficientes;

c) Asimismo, la Compañía estará exonerada y exenta de todo impuesto de patente, sobre documentos, derechos, arbitrio, tasa en dinero o en naturaleza o cualquier otra contribución o prestación obligatoria que tenga su causa en la producción, elaboración, almacenaje, transportación o venta de los productos y materias primas de dicha empresa

y sus dependencias y en la operación de fábricas, molinos, silos y otros productos o maquinarias relacionados con la misma.

Art. 8.— Queda expresamente convenido que la Compañía estará sujeta únicamente al pago del impuesto sobre Beneficios actualmente regido por la Ley N° 3861 de fecha 26 de junio de 1954, publicada en la G. O. 7713 del 29 de junio de ese mismo año y sus modificaciones, o cualquier otro que en lo porvenir substituyera a éste.

Art. 9.— La Compañía podrá introducir en el país todo el personal técnico que juzgue necesario para el mejor funcionamiento de su empresa de acuerdo con las leyes fijadas sobre la materia quedando sujeto dicho personal a las leyes que rigen para los residentes en la República Dominicana.

Art. 10.— La Compañía deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas y Banca, por mediación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, listas de las maquinarias, equipo, accesorios y repuestos de los mismos, y efectos en general necesarios para la instalación y funcionamiento de la industria, para los fines de aplicación de las exoneraciones previstas en el Artículo 7 de este Contrato. Cuando se trate de combustibles y carburantes previstos en el inciso b) del Artículo 8, deberá indicarse las cantidades necesarias que se propongan importar la Compañía al amparo de las exoneraciones establecidas en este Contrato. Si en el futuro una industria nacional pudiera suministrar combustibles y carburantes, la Compañía se compromete a hacer uso de esas facilidades, si el producto nacional es ofrecido a precios razonables y en calidad adecuada.

Art. 11.— La Compañía queda obligada al cumplimiento de las leyes de trabajo, Seguro Social, Accidentes del Trabajo, Registro Mercantil, Registro Industrial, Reconocimiento de industriales, y en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

Art. 12.— El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo, pudiendo ser objeto de prórroga por común acuerdo de las partes.

Art. 13.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad y para los fines establecidos en el Artículo 94 de la Constitución de la República y surtirá todo su efecto legal desde y a partir de la fecha de promulgación de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del mismo.

Hecho y firmado en tres (3) originales, uno para cada parte y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

POR EL ESTADO DOMINICANO

José Ernesto García Aybar,
Secretario de Estado de
Industria y Comercio.

Marco A. Gómez,

POR MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A.,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Álvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5128, del 5 de Mayo de 1959, que reforma el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474
G. O. Nº 8357, del 11 de Mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5128.

ART. UNICO.— Queda modificado el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474 del 22 de febrero del 1938, modificado por las Leyes Nº 439 del 17 de abril del 1941, Nº 2036 del 28 de junio del 1949, Nº 2062 del 28 de julio del mismo año, Nº 3627 del 30 de agosto de 1953 y Nº 3809 del 30 de abril de 1954 para que rija de la siguiente manera:

Art. 204. En virtud de los Convenios postales suscritos por el Estado Dominicano se fijan las siguientes tarifas de franqueo aplicables a la correspondencia del Servicio interno y a la dirigida a los países y sus Colonias y Protectorados que forman parte, de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España.